



Sesión: Novena Sesión Extraordinaria.

Fecha: 12 de octubre de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/65/2020**

**DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00225/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Administrativo. Código Administrativo del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

DO. Dirección de Organización.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/65/2020



Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte se recibió, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00225/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se requirió:

“Se solicita información siguiente: 1. Municipios del estado de México con población indígena u originaria registrados por el IEEM. 2. Población, padrón y lista nominal de los municipios con población indígena u originaria. 3. Actividades de capacitación electoral y de difusión de la cultura democrática que se realizan en los municipios con población indígena u originaria, en en el último proceso electoral y las que se realizan de manera permanente. 4. Se indique la(s) lengua(s) en las cuales se brinda información electoral a los pueblos indígenas u originarios. Por su atención y respuesta muchas gracias. de las lenguas en las cuales se brinda capacitación electoral y los municipios en donde se da la capacitaci”

2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO y a la DPC, por tratarse de información que obra en los archivos de las mismas.
3. Los días treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil veinte, la DPC y la DO, respectivamente, mediante oficio, solicitaron a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, de conformidad con lo siguiente:

Oficio no: IEEM/DPC/187/2020

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 30 de septiembre de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Participación Ciudadana

Número de folio de la solicitud: 0225/IEEM/IP/2020

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud	"Se solicita información siguiente: 1. Municipios del estado de México con población indígena u originaria registrados por el IEEM. 2. Población, padrón Y (iste nominal de los municipios con población indígena u originaria. 3. Actividades de capacitación electoral y de difusión de la cultura democrática que se realicen en los municipios con población indígena u originaria, en en el ultimo proceso electoral y las que se realizan de manera permanente. 4. Se indique la(s) lengua(s) en las cuales se brinde información electoral a los pueblos indígenas u originarios. Por su atención y respuesta muchas gracias. De las lenguas en las cuales se brinda capacitación electoral y los municipios en donde se da la capacitaci" (Sic)
Tipo de incompetencia	(Parcial) rubros de la solicitud. "3. Actividades de capacitación electoral (...). de las lenguas en las cuales se brinda capacitación electoral y los municipios en donde se da la capacitaci" (Sic)
Fundamento de la incompetencia:	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; • Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV; y 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y • Acuerdo INE/CG100/2014 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
Justificación de la incompetencia:	El Instituto Electoral del Estado de México, no es el organismo electoral responsable de llevar a cabo la capacitación electoral, atribución que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/65/2020

	<p>Asimismo el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a la capacitación electoral y a la ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas.</p> <p>De igual manera el artículo 253, párrafo 1 de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG100/2014 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, en cuyo punto Primero de Acuerdo establece: El Instituto Nacional Electoral reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.</p>
--	--

Nota: Esta solicitud de declaratoria de incompetencia parcial cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Gabriel Ortiz González.

Nombre del titular del área: Liliana Martínez Garnica.



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 1 de octubre de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00225/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	<p>Folio de la solicitud: 00225/IEEM/IP/2020</p> <p>"Se solicita información siguiente: 1. Municipios del estado de México con población indígena u originaria registrados por el IEEM. 2. Población, padrón y lista nominal de los municipios con población indígena u originaria. 3. Actividades de capacitación electoral y de difusión de la cultura democrática que se realizan en los municipios con población indígena u originaria, en el último proceso electoral y las que se realizan de manera permanente. 4. Se indique la(s) lengua(s) en las cuales se brinda información electoral a los pueblos indígenas u originarios. Por su atención y respuesta muchas gracias. de las lenguas en las cuales se brinda capacitación electoral y los municipios en donde se da la capacitación" (SIC)</p>
Tipo de información:	<p>(Parcial). Rubros de la solicitud:</p> <p>"...1. Municipios del estado de México con población indígena u originaria registrados por el IEEM. 2. Población, padrón y lista nominal de los municipios con población indígena u originaria..." (SIC)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipios del estado de México con población indígena u originaria. - Población de los municipios con población indígena u originaria. - Padrón y lista nominal de los municipios con población indígena u originaria.
Fundamento de incompetencia:	<p>Artículos 26, Apartado B, y 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 54, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículos 21, 22, 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.</p>
Justificación de incompetencia:	<p>El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no tiene entre sus fines o atribuciones determinar los municipios del Estado de México con población indígena u originaria, ni realizar conteos o censos de Población con estas características.</p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
 ACUERDO N°. IEEM/CT/65/2020



El IEEM no es el organismo electoral responsable del padrón y la lista nominal de electores; únicamente cuenta con la información estadística que le proporciona el Instituto Nacional Electoral (INE), entre cuyas variables no se encuentra la de "Padrón y lista nominal de los municipios con población indígena u originaria". El INE tiene las atribuciones de la **geografía electoral, así como el padrón electoral y la lista nominal de electores para los procesos electorales federales y locales.**

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Lic. Victor Hugo Cintora Vilchis.



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución General, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme



lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/65/2020



Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DO y a la DPC, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que la información solicitada podría encontrarse en poder de las mismas, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

En este tenor, de conformidad con la solicitud de declaración de incompetencia parcial de la DO, el IEEM no tienen entre sus funciones o atribuciones determinar los municipios del Estado de México con población indígena u originaria, ni realizar conteos o censos de población con dichas características. De igual manera, no es el organismo electoral responsable del padrón y la lista nominal de electores, ya que únicamente cuenta con la información estadística proporcionada por el INE, entre cuyas variables no se encuentra la del padrón y lista nominal de los municipios con población indígena u originaria, por lo que no es el sujeto obligado responsable de registrar la información de los municipios del Estado de México con población indígena, sí como la población, padrón y lista nominal de los municipios con población indígena u originaria.

Resulta importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado mexicano contara con un Sistema Nacional e Información Estadística y Geográfica con datos oficiales dentro de los distintos municipios:

“Artículo 26.

...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las



entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley

...”

En relación con lo anterior, los artículos 59, fracción I y 63, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, dispone que el INEGI tiene la facultad para realizar los censos de población y vivienda, y en su caso, para poder realizar las actividades estadísticas y geográficas colaboraran con el INEGI los poderes ejecutivos de cada entidad federativa, en el presente caso, del Estado de México:

“ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

I. Realizar los censos nacionales;

...”

“ARTÍCULO 63.- Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;

...”

De igual manera, es importante destacar que en el Estado de México se cuenta con el Consejo Estatal de Población, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de México, el cual, dentro de sus objetos se encuentra asegurar la aplicación de la política nacional de población, en los programas de desarrollo económico y social con la finalidad de generar estadística de edades, sexo y distribución de la población en el territorio del país; como lo establece el artículo 1.78 del Código Administrativo.

“Artículo 1.78.- El Consejo Estatal de Población es un organismo público desconcentrado, que tiene por objeto asegurar la aplicación de la política nacional de población, en los programas de desarrollo económico y social que formulen los órganos de la administración pública estatal y municipal y vincular los objetivos de éstos con los de los programas nacional y estatal de población, en el marco de los sistemas nacional y estatal de planeación democrática; cuya política incide en el volumen, dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio del país, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo sostenido y sustentable”.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso



a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones, tanto en procesos federales como locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

3. El padrón y la lista de electores;

...”

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en los artículos 3, inciso g y 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

...”

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...



III. El padrón y la lista de electores;

...”

Así mismo, el artículo 54, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente a la Junta General Ejecutiva del INE, tiene la atribución de integrar el padrón electoral, así como de actualizar de manera anual dicho padrón electoral:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

b) Formar el Padrón Electoral;

...

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

...”

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de incompetencia parcial de la DPC, el IEEM no es el organismo electoral responsable de establecer las actividades de capacitación electoral que se realizan a los municipios con población indígena.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numerales 1 y 4 de la Constitución General; los cuales disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas como se muestra a continuación:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:



...

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

1. *La capacitación electoral;*

...

4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*

...”

De igual forma, los artículos 3, inciso g y 32, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV de la LGIPE, se señala que el INE es la autoridad encargada de la capacitación electoral y de la ubicación de casillas y designación de funcionarios, como se advierte a continuación:

“Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

g) *Instituto: El Instituto Nacional Electoral;*

...”

“Artículo 32.

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

I. *La capacitación electoral;*

...

IV. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*

...”

Asimismo, el artículo 58, numeral 1, incisos a), c), d), e), f) y g) de la LGIPE, establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, perteneciente a la Junta General Ejecutiva del INE, tiene la atribución de coordinar programas, vigilar y hacer cumplir los programas y políticas de educación cívica; diseñar, proponer, promover y preparar la integración de las mesas directivas de



casilla, capacitación electoral, la promoción del voto; así como la orientación necesaria para que las y los ciudadanos ejerciten su derecho y obligación político electorales:

“Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; ...

c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores;

d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;

e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;

f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales; g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...”

Resulta importante mencionar que, derivado de la reforma político electoral del año 2014 al artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución General, estableció la primicia de los Organismos Públicos Locales Electorales, contemplando una desagregación de competencias entre estos y el INE; es por ello y de conformidad con el acuerdo INE/CG100/2014 emitido por el Consejo General del INE, dentro de su punto de acuerdo primero, se reitera la facultad de atracción de la función de capacitación electoral y de la ubicación de las casillas y designación de sus funcionarios en mesas directivas de casilla.

“Primero.- El Instituto Nacional Electoral reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.”

Por todo lo anterior, se determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DO y la DPC, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a los puntos antes analizados en la presente solicitud de información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/65/2020



pública, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información a dichos sujetos obligados de carácter nacional (INE e INEGI) y estatal (Secretaría General de Gobierno del Estado de México), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y del SAIMEX en la dirección electrónica <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO y la DPC el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico de SAIMEX.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con las respuestas que emitan la DO y la DPC.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Novena Sesión Extraordinaria del día doce de octubre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández

Directora Jurídica Consultiva e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)